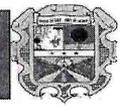




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 030 -2016-MPT-GM

FECHA: Puerto Maldonado, 30 MAR 2016

VISTO: El Informe Legal N° 069-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente N° 3734, de fecha 15 de febrero de 2016 la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 009-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 15 de febrero del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en fecha 21 de enero de 2014, se otorga la Licencia de Apertura de Establecimiento N° 002117 a la Administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA** "La Calqueña", para desarrollar la actividad correspondiente al GIRO de CHICHARRONERIA - CHICHERIA, ubicada en el pasaje Sucre Mz. C lote 3.

Que, mediante Declaración Jurada de fecha 21 de enero del 2014, la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, declara bajo juramento que tiene negocio con el giro de Chicharronería y chichería y que solo vende chicharrones y chicha y se compromete a no vender bebidas alcohólicas, señalando además que en caso de incumplimiento se somete a las sanciones que contemplan la Ley de Procedimientos Administrativos o cualquier norma de afinidad.

Que, mediante Acta de Constatación de fecha 13 de marzo del 2014 siendo las 23:21 horas, funcionarios de la Municipalidad realizaron un operativo multisectorial, donde se encontró que la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, en condición de propietaria de la Chicharronería Chichería "La Calqueña" ubicada en el pasaje Sucre Mz. C lote 3, se encuentra expendiendo bebidas alcohólicas, sin embargo solo tiene licencia para el giro de chichería.

Que, mediante Notificación Municipal N° 002252, de fecha 13 de marzo del 2014, se notifica a la Administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, en el local con razón social Chicharronería y Chichería "La Calqueña" por funcionar excediéndose del horario autorizado.

Que, mediante Declaración Jurada de fecha 19 de marzo del 2014, la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, declara bajo juramento que tiene negocio con el giro de Chicharronería y Chichería comprometiéndose que respetara el horario que indica la Licencia de Apertura de Establecimiento que es hasta las 11 p.m., no sobrepasara los 70 decibeles de los equipos de sonido y acatará el giro que indica la licencia solo venta de chicha y no bebidas alcohólicas, señalando además que en caso de incumplimiento se somete a las sanciones que contemplan la Ordenanza Municipal N° 023-2011-CMPT-SO u otra norma de afinidad.

Que, mediante Acta de Constatación de fecha 22 de noviembre del 2014, funcionarios de la Municipalidad realizaron un operativo multisectorial, donde se encontró que la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, en condición de propietaria de la Chicharronería y Chichería "La Calqueña" ubicada en el pasaje Sucre Mz. C, lote 3, se encuentra expendiendo bebidas alcohólicas (cerveza), sin embargo solo tiene licencia para el giro de chichería.





PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

Que, mediante Expediente Administrativo N° 15774, de fecha 28 de agosto de 2015, los moradores del Jirón Ica cdra. 13 y pasaje Sucre del AA.HH. Las Palmeras presentan un memorial señalando que están siendo víctimas de robos, asaltos en la modalidad de carteristas, peleas callejeras por ello solicitan la clausura de los bares y chicherías que están al costado de la Institución Educativa Inicial Las Palmeras.

Que mediante Informe N° 270-2015-SGPE-MYPESyLF-MPT, la subgerente de Promoción Empresarial MYPES y licencias de funcionamiento indica que existen 5 locales comerciales del pasaje Sucre que cuentan con Licencia de Funcionamiento siendo uno de ellos el de la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, y opina que se revoque la licencia de cada establecimiento comercial y luego se ordene la clausura definitiva.

Que mediante Carta N° 1023-2015-GSSYDE-MPT, de fecha 13 de noviembre de 2015, emitido por el Gerente de Servicio Social y Desarrollo Económico, ha notificado a la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, en fecha 04/12/15, poniendo de conocimiento la solicitud de oficio de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento N° 002117, de fecha 21/01/2014, otorgada a su nombre, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa otorgándole 5 días hábiles para responder.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 23991, de fecha 11 de diciembre de 2015, la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, cumple con realizar el descargo, solicitando dejar sin efecto revocatoria de apertura de establecimiento, por ser injusto e ilegal, ya que su local no se encuentra inmersa en las prohibiciones generales y restricciones de la Licencia de Funcionamiento, señalados en el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 019-2007-MPT-A-SG; ni las causales de revocatoria inmediata de la Licencia de Funcionamiento de establecimiento, establecidas en los numerales 49.3, 49.5, 49.6, 49.9 de la Ordenanza Municipal N° 019-2007-MPT-A-SG.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 009-2016-MPT-GSSYDE de fecha 03 de febrero de 2016, se resuelve: revocar la licencia de apertura de establecimiento N° 002117 otorgada a favor de Bertha Ascue Huillca con establecimiento comercial “La Calqueña” ubicado en el pasaje Sucre Mz. C Lte. 3, para desarrollar la actividad correspondiente al giro de Chicharronería y Chichería.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3734 de fecha 15 de febrero de 2016, la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 009-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 15 de febrero del 2016, por ser injusto e ilegal.

Que, mediante Carta N° 140-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 18 de febrero del 2016, la Gerencia de Servicio Social y Desarrollo Económico remite el Recurso de Apelación a Gerencia Municipal.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 Numeral 109.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.” En tal sentido el recurso presentado por el administrado constituye la manifestación concreta del derecho de contradicción, en concordancia con lo establecido en el artículo 206° del mismo cuerpo legal, “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión..”, verificándose en el presente caso que la Resolución produce efectos en los derechos e interés de la administrada impugnante.

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

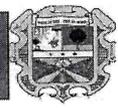




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Debiendo verificar previamente si se cumplen los requisitos para su admisibilidad, para proceder a determinar si se estima total o parcialmente la pretensión impugnatoria.

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°¹ de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado. En concordancia con lo establecido en el artículo 207° numeral 207.2 que establece el plazo de 15 días para la interposición de los recursos. Verificándose que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas administrativas para su admisión, debiendo procederse al análisis de fundabilidad del recurso.

Que, la administrada fundamenta su apelación indicando que *la potestad sancionadora constituye una de las herramientas necesarias para poder disuadir al cumplimiento de las normas, pero la misma debe ejercer dentro de las limitaciones establecida por la normatividad vigente de forma racional y de defensa del interés público y en cuanto a sancionar debe guiarse al artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General -27444; además un requisito que no debe aludirse, es que al constituir la facultad sancionadora una manifestación del poder punitivo del Estado este debe realizarse estrictamente sujeto a las garantías establecida en la Ley y conforme al procedimiento diseñado por el legislador para el respecto del mismo, así como lo establece el artículo 234° de Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.*

Que, de la revisión del Expediente se puede observar que la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, con domicilio en el pasaje Sucre Mz. C, lote 03 en fecha 21 de enero de 2014, en dos oportunidades ha presentado declaración jurada indicando que tiene un negocio con el giro de chicharrería y chichería, declarando que solo vende chicha y no vende bebidas alcohólicas y en caso de incumplimiento se somete a las sanciones que contempla la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 o cualquier norma de afinidad.

Que, así mismo se verifica de la revisión del Expediente que en fojas 8 obra Notificación Municipal N° 002252 de fecha 13 de marzo de 2014 mediante la cual se le impone infracción con Código N° 01-111 por funcionar excedente del horario autorizado, ascendente a una multa del 100% de una UIT a la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, en su calidad de propietaria de la Chicharrería y chichería denominada “La Calqueña”; Acta de Constatación de fecha 13 de marzo de 2014, obrante en fojas 05, funcionarios de la Municipalidad realizaron un operativo multisectorial, donde se encontró que la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, en condición de propietaria de la Chichería la Calqueña, ubicada en el pasaje Sucre Mz. C, lote 3 estar vendiendo bebidas alcohólicas; Acta de Constatación de fecha 22 de noviembre de 2015, obrante en fojas 11 en la que se verifica que funcionarios de la Municipalidad realizaron un operativo multisectorial, donde se encontró nuevamente que la administrada Bertha Ascue Huilca en condición de propietario de la Chicharrería Chichería “La Calqueña” ubicada

I Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

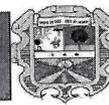
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

en el pasaje Sucre Mz. C lote 3, desarrollando giro diferente al autorizado en la Licencia de Funcionamiento, expendiendo bebidas alcohólicas.

Que, a l respecto se tiene el numeral 1.16. del artículo IV del Título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, asimismo lo señalado en el artículo 32 de la citada Ley por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.

Que, en el caso de autos, la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Tambopata N° 002117 a la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, fue concedida en el giro de Chicharronería y Chichería. No obstante ello, la administrada ha utilizado la autorización para otro giro al que no está autorizado conforme se acredita con las diversas actas de Constatación levantadas en los diversos operativos multisectoriales, incurriendo en reiteradas veces en infracción administrativa afectando con ello el orden público y la seguridad de los vecinos del pasaje Sucre.

Que, por ello, la alegación de la administrada en el sentido de exigir la celebración de un procedimiento administrativo sancionador como requisito para el cierre de su local no resulta atendible, toda vez que el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece una serie de supuestos en los que la sola verificación del hecho por parte de la Municipalidad autoriza la ejecución inmediata de la medida de clausura.

Que, consecuentemente el trámite de un procedimiento previo no resulta exigible para el caso de autos, toda vez que al no contar la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, con una licencia que haga posible el ejercicio de su actividad como venta de bebidas alcohólicas, la misma que se presenta como una actividad al margen de la Ley, que como tal, estaría perjudicando el interés público al no haberse verificado que la actividad de ésta cumpla con los requisitos legales exigidos para garantizar la seguridad pública.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, contra la Resolución de Gerencia N° 009-2016-MPT-GSSYDE, de fecha 03 de Febrero de 2016, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL



“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 009-2016-MPT-GSSYDE de fecha 03 de febrero de 2016, que resuelve: revocar la Licencia de Apertura de Establecimiento N° 002117, otorgada a favor de la administrada **BERTHA ASCUE HUILLCA**, con establecimiento comercial “La Calqueña”, ubicado en el pasaje Sucre Mz. C, Lte. 3, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 3°.- DAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR con las formalidades y en el plazo establecido en la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA - MADRE DE DIOS

ABG. ROLAN F. RONDON PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

RFRP/GM
sec/dna
sec
C.C.
Alcaldía
GAJ
GSSYDE
SGCMYPES
Interesado
Archivo
Reg. N° 993